



COOPERATIVA DE ARMADORES DE PESCA DEL PUERTO DE VIGO, S. COOP. LTDA.

Puerto Pesquero, Edificio Ramiro Gordejuela. Apdo. 1078. 36202 Vigo (España)  
Telef.: +34 986433844 / Fax: +34 986439218 / E mail: arvi@arvi.org Web: www.arvi.org

## Observaciones al articulado Propuesta de Reglamento de poblaciones de aguas profundas [COM (2012) 371 final]

### 1. Observaciones al contexto de la propuesta.

En el penúltimo párrafo del punto 1 – Contexto de la propuesta – de Reglamento relativo a la pesca de poblaciones de aguas profundas COM (2012) 371 final se afirma en el penúltimo párrafo que *“A fin de reducir el impacto destructivo que tiene en el ecosistema marino, debe erradicarse paulatinamente la utilización de redes de arrastre de fondo en esta pesquería”*, lo que debemos rechazar de forma contundente por cuanto es la regulación de la utilización de las artes la herramienta que debe utilizarse para efectuar el control requerido. Se ha demonizado en exceso, interesadamente, la utilización de las artes de arrastres, que bien reguladas (áreas de utilización, apertura de mallas e incluso tiempo de inmersión) producen capturas tan legítimas como las de cualquier otro arte o aparejo de pesca, adecuadamente reguladas.

Insistimos en la necesidad imperiosa y no lesiva de que se busque una redacción alternativa a los efectos de la utilización del arte de arrastre de fondo. El sector no puede aceptar una afirmación de esa naturaleza, también mencionada, en los mismos términos, en la penúltima línea del considerando número (2). Tampoco podemos aceptar que como consecuencia de esta visión se prohíba el arrastre de fondo. Lo objetamos. Lo rechazamos. Pedimos alternativas, basadas en la regulación.

### 2. Observaciones a los considerandos.

El número (4) concluye estableciendo que *“las autorizaciones de pesca deben expedirse para la pesca dirigida o para la pesca en la que se producen capturas accesorias”*, lo que no parece adecuado por cuanto que otras pesquerías, como las de *“demersales”*, tendrían que contar también con una autorización específica si se producen by-catches de especies de aguas profundas. Desde el punto de vista de la gestión administrativa y su necesaria simplificación debería optarse por añadir a las autorizaciones de pesquerías demersales un epígrafe que cubriese o justificase la tenencia a bordo de un porcentaje de especies de aguas profundas.

Del considerando número (7) rechazamos de plano, es decir categóricamente, que la Comisión opte, para salvaguardar los hábitos marinos por prohibir la pesca del arrastre. Se podrá exigir una mejor regulación, pero no su prohibición, y menos sin que lo haya recomendado ningún organismo científico y sin que exista al menos un estudio serio sobre impacto socio-económico que una medida de este tipo generaría. Es lamentable que la Comisión *despache* los efectos sobre la flota limitándose a afirmar que estas pesquerías representan menos del 1% de las capturas realizadas por la flota comunitaria.

En cuanto a las capturas no deseadas mencionadas en este mismo punto (8) y también en el (9) para las redes de enmalle de fondo, cabe recordar que la próxima prohibición de descartes que se contempla en la nueva PPC, obligará a las distintas flotas comunitarias a conservar a bordo y traer a puerto todas las capturas obtenidas.

Es momento de que después de 30 años de Política Pesquera Común dejen de utilizarse justificaciones como las contempladas en el punto (12) de los considerandos, relativas a la reducción cautelosa de las posibilidades de pesca por falta de dictámenes científicos. Si no existen suficientes estudios científicos tienen que ponerse en marcha, de inmediato, tienen que coordinarse con los Estados miembros y el propio sector. Basta de excusas.

### **3. Observaciones al articulado.**

Se rechaza que una captura del 10% de especies profundas sea considerado pesca dirigida, tal y como se indica en el **artículo 2 c)**. Bastaría con contar con una sub-autorización en el permiso de que se trate para poder conservar a bordo un by-catch de profundas que debería incrementarse, como mínimo, al 20%. A título de ejemplo la flota de palangre de fondo de Gran Sol – merlucera – cuando faena en la zona de Porcupine Bank o incluso en la zona VI del CIEM obtiene una composición de capturas de maruca, congrio, gallineta y bertorella que supera el 10%.

La limitación a la que se refiere el **artículo 5** – gestión de la capacidad – puede perjudicar a las flotas que no teniendo a las especies profundas como objetivo de su pesquería realizan pequeñas capturas de las mismas, como aquellas flotas dirigidas a demersales.

Las condiciones descriptivas a las que se refiere el **artículo 6** – requisitos generales aplicables a las solicitudes de autorizaciones de pesca – tienen que ser rechazadas por razón de carga administrativa que puede condicionar la gestión sectorial de la actividad pesquera. Ha de ser la autoridad expedidora de la autorización la que tenga en cuenta esta información en el momento de concesión de la autorización de que se trate. Las mismas reservas se expresan para el **artículo 7** en su conjunto. Transcurridos diez años de aplicación del Reglamento (CE) N° 2347/2002 del Consejo parecen excesivas, por reiterativas, estas exigencias.

Por las razones anteriormente expuestas, se RECHAZA categóricamente el contenido del **artículo 9** – expiración de autorizaciones en dos años - de la propuesta, **solicitándose su eliminación**.

Preocupa en extremo el contenido del **artículo 10** de la propuesta, especialmente su punto **b)** – decisiones ante falta de datos en relación con el criterio de precaución - por cuanto puede conducir a la inanición de los responsables comunitarios en la materia, simplemente no ejercitando la responsabilidad que les corresponde en materia de investigación.

Resulta en extremo importante tener en cuenta que no se dispone de una definición convincente referida a las “pesquerías de aguas profundas”; así, si en el artículo 2 del Reglamento (CE) N° 2347/2002 del Consejo se entendía como “profunda” aquella pesquería que se realizaba para las especies contempladas en el Anexo I de este Reglamento, ahora se establece, indirectamente – **artículo 17** – que una pesquería de aguas profundas es aquella que se realiza en fondos superiores a 400 metros. No tiene en cuenta el legislador, “sabio desconocedor” de este tipo de actividades en caladero (a lo que parece), que en aguas comunitarias se practican o se desarrollan pesquerías de demersales a más de 400 metros de profundidad, sin que por ello se capturen (prácticamente y no obstante la afirmación hecha anteriormente para el palangre) las especies objeto de este Reglamento. Convendrá definir mejor qué es una pesquería de aguas profundas y, principalmente, no condicionarla de forma tan simplista a una profundidad tan escasa.

Una decisión tan drástica y gravemente lesiva para los intereses de los pescadores que puedan resultar afectados por la retirada de una autorización de profundas – **artículo 18** – no debe dejarse tan abierta y sin definición. La “causa de fuerza mayor” a la que se refiere el punto 2 de este artículo podría ampliarse

definiendo una serie de supuestos entre los que se incluirían, en último término, uno de carácter genérico como “otras causas no relacionadas anteriormente”. Se trataría de aplicar un criterio de transparencia a la norma, que brillaría ahora por su ausencia.

#### **4. Observaciones al Anexo I de la propuesta.**

Si comparamos las especies que se incluyen en el Anexo I de esta propuesta de Reglamento con las incluidas en los Anexos I y II del Reglamento (CE) N° 2347/2002 del Consejo, nos encontramos con una relación de nuevas especies que ahora se considerarían de aguas profundas; son las siguientes: Alepocefálidos, Brótola, Fletán Negro, Escorlar narigudo, Anguila espinosa, Brosmio y Maruca.

No parece plausible, antes al contrario, que especies como la Brótola, el Fletán negro, el Brosmio o la Maruca se incluyan en este Anexo, catalogándose como especies de aguas profundas, cuando se han capturado y se capturan habitualmente en pesquerías habituales de demersales de aguas comunitarias, aun cuando también se pueden pescar por encima de los cuatrocientos metros de profundidad.

No podemos ni debemos aceptar la inclusión de estas cuatro especies en esta relación de profundas porque generarían problemas a las flotas españolas y comunitarias de Gran Sol y NAFO, en el caso del Fletán negro. Si la Comisión propone, en nombre del Consejo y del Parlamento Europeo, un Reglamento de este tipo perjudicaría notablemente los intereses pesqueros (entendidos como actividad económica, generación o mantenimiento de empleo, fijación de población en franjas costeras dependientes, riqueza directa e indirecta generada) de la flota española y por extensión comunitaria, abriendo la puerta para que otros organismos internacionales actúen en la misma línea.

#### **5. Solicitud final.**

Entendemos que los planteamientos que se hacen en este escrito puedan sorprender en parte y preocupar porque su asunción conduciría a rebatir las posiciones de la Comisión europea en cuanto a las pesquerías dirigidas a profundas en lo que a las flotas de arrastre y de enmalle de fondo se refiere. Sin embargo se hace absolutamente necesario iniciar gestiones, que solicitamos, que moderen el *ímpetu cercenador* ciertamente descontrolado de la Comisión,

buscando apoyos en otros Estados miembros con flotas afectadas, como Francia o Portugal, entre otros, para concienciar a la Comisión europea (y por extensión del Consejo y el Parlamento Europeo) de que no se puede llegar a tomar la decisión, incongruente, irrazonable, casi “alocada”, de prohibir artes de pesca, en este caso el arrastre y el enmalle de fondo, en las pesquerías de aguas profundas.

Vigo, octubre de 2012